En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reunió en Acuerdo el pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Mario Luis Vivas e integrado con los subrogantes legales Natalia Isabel Spoturno, Raúl Adrián Vergara, Marcelo- Peral, Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para dictar sentencia en la causa caratulada **"M., G. J. s/ Homicidio en ocasión de robo"** (Expediente N° 100132 - Año 2019 - Carpeta Judicial N° 7178 OJ Comodoro Rivadavia).

El orden para la emisión de los votos resultó del' sorteo practicado en la hoja 2712: Vivas, Spoturno, Vergara, Peral, De Cunto y Lucero.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

**b** La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal .de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2° de la Constitución de la

Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 28 de noviembre de 2018 y mediante sentencia N°4755 del Tribunal de Mérito, se condenó a G. J. M., como autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo, a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas.

**II**. El Tribunal Revisor, ante cuyos estrados concurrió el imputado por vía ordinaria, hizo lugar parcialmente a la impugnación y confirmó parcialmente la sentencia del juicio de reenvió para la fijación de la pena, y la readecuó a once (11) años de prisión.

**III**. Antes, esta Sala habla declarado procedente la impugnación del Ministerio Fiscal, y revocó el punto V) de la sentencia N° 2303/2015 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, y encuadró el hecho imputado en el delito de homicidio en ocasión de robo.

En la misma se ordenó el reenvió de la causa a la instancia para el juicio sobre la pena, de lo que derivó la materia que se trata (ver al respecto las hojas 2520 a 2534).

**IV**. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se abstuvo de tomar conocimiento del caso por considerar que '... el recurso extraordinario' interpuesto en favor de G. J. M., cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una

sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

**V**. Aclarado ello, pasaré a tratar el tema atinente a la consulta.

Adelanto que este Cuerpo ya trató y admitió la impugnación extraordinaria interpuesta por el acusador, ocasión en la que modificó la calificación legal seleccionada por el tribunal de mérito.

Y lo cierto es que, los distintos aspectos de la sentencia, en lo que hace a la existencia, autoría y responsabilidad, se evaluaron de manera integral, y este Superior Tribunal confirmó esta parte de la sentencia- v hoja 752 a 783 vuelta-.

Es por ello que, en este estadio procesal, no corresponde reeditar cuestiones que ya se encuentran clausuradas en el proceso.

Únicamente me expediré sobre la pena impuesta.

La sanción elegida respeta el rango previsto por el Código de fondo para el delito enrostrado, motivo por el cual nada he de objetar al respecto.

Además, la Cámara en lo Penal revaluó el tema, por la queja que introdujo la defensa. Se encargó de examinar las pautas mensurativas que tuvo en cuenta el tribunal, y contestó los agravios que esgrimió la defensa.

Entendieron que el monto seleccionado en primera

instancia no refleja las atenuantes que se tuvieron en cuenta al momento de la deliberación: edad del acusado cuando cometió el hecho, su escaso grado de instrucción y sus condiciones de vida, más la ausencia de antecedentes.

Así, por las circunstancias apuntadas, y al descartarse la agravante del artículo 41 bis del CP, consideró que deberla reducirse la pena a once (11) años de prisión.

Siendo ello así, considero justo y legal el monto finalmente impuesto, de acuerdo al delito enrostrado.

**VIII**. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la condena de M..

**Así voto.**

La jueza **Natalia Isabel Spoturno** dijo:

**I.** Como lo ha explicado el distinguido colega del primer voto, corresponde aplicar el mecanismo procesal de la Consulta en razón de la pena impuesta en el caso (Art. 377 del C.P.P. y art. 179.2, de la Constitución Provincial).

En efecto, G. J. M., fue condenado a la pena de trece años de prisión, como autor del delito de homicidio en ocasión de robo, mediante la sentencia N° 4755/2018 del Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia, dictada en fecha 28/11/2018. Tal resolución fue consecuencia del reenvió dictado por la Sala Penal de este Superior Tribunal de

Justicia al recalificar oportunamente el hecho, ante la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, en la decisión jurisdiccional N° 11/2019, confirmó parcialmente la sentencia objeto del reenvió, y modificó la pena a once años de prisión.

**II**.-La medida de la sanción impuesta a G. J. M., obliga a efectuar el examen que ordenan los artículos 377 del Código Procesal Penal y 179 inciso 2° de la Carta Magna Provincial.

Cierto es que, al momento de disponer esta Sala en lo Penal, el reenvió de los presentes actuados a la instancia, analizó acabadamente tanto la materialidad, autoría y calificación legal correspondientes al hecho penal, tópicos que han adquirido firmeza en esta instancia.

En su momento, los jueces de juicio y revisores hablan examinado y relacionado entre si el material probatorio colectado, en forma lógica y fundada, y concluyeron razonablemente que tanto la materialidad como la autoría de M., fueron certeramente acreditadas.

Respecto de la calificación legal, esta Sala en lo Penal, modificó en tal aspecto las sentencias, luego de analizar la subsunción legal que correspondía al injusto penal. Entendió que el hecho debía ser

calificado como homicidio en ocasión de robo -y no, robo agravado por el uso de arma de fuego (artículo 166 2do, 2° *y 45 Código* Penal), como lo entendió el tribunal de juicio-.

Por ello, en esta instancia deviene innecesario volver sobre los extremos ya examinados y, sólo resta referirme a la pena, tópico modificado por el tribunal revisor que intervino luego del reenvío.

Así, G. J. M., fue condenado a la pena de once años de prisión, según la readecuación de la pena efectuada por la Cámara Penal.

Los extremos valorados como agravantes, esto es, la violencia desplegada superior a la establecida en la norma, la nocturnidad que facilitó la empresa criminal, la avanzada edad de los habitantes de la casa que implicó mayor indefensión y las lesiones quirúrgicas y con proceso de larga recuperación, resultaron razonables.

Por otro lado, la ponderación del segundo tribunal revisor respecto de las circunstancias atenuantes ha sido decisiva para la morigeración de la pena. Especialmente tuvieron en cuenta, la juventud del reo, la escasa instrucción, la dura historia de vida marcada por la violencia y la falta de atención, y la carencia de antecedentes penales, y tales extremos resultan adecuados al caso bajo examen.

Se advierte así que los revisores tuvieron en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40

y 41 del Código Penal; y la medida de la sanción se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo.

Por todo ello corresponde ratificar la pena impuesta.

**III.** En mérito de lo expuesto, se impone confirmar, en lo pertinente, la sentencia N°4755/2018 del Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia y el pronunciamiento de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia N° 11/2019.

**Así voto.**

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. La elevación dispuesta por la Cámara en lo Penal de la cuidad petrolera (fojas 2679/2681 vuelta), en los términos de los artículos 179, punto 2. De la constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal, obliga a este Superior Tribunal a expedirse en torno a la consulta constitucional.

II. Creo necesario efectuar dos aclaraciones.

La primera está referida al escrito de las hojas 2705 a 2707, mediante el cual el imputado G. J. M., desistió de la impugnación extraordinaria oportunamente articulada por su defensora pública. Esa presentación solo deja en pie, como cuestión a resolver, el instituto mencionado en el punto I. de este voto.

La segunda explicación se vincula con los alcances de la inspección que efectuaré. Es que,

la Sala en lo Penal al emitir la sentencia N° 47/2016, realizó un escrutinio exhaustivo de la condena de M., analizando la materialidad, autoría e intervención de aquél en el evento.

De esta manera, entiendo que el examen efectuado en el fallo mencionado, satisface perfectamente las exigencias de la Consulta.

Reeditar íntegramente la cuestión, constituiría un exceso, por lo que, sólo me abocaré al tema de la sanción impuesta.

III. El monto de pena aplicado, esto es, once años de prisión, merece ser homologado.

Los magistrados del mérito habían impuesto a M. trece años de prisión. Luego, la Cámara en lo Penal, a instancias de la impugnación extraordinaria del imputado, reconsideró la sanción, morigerándola.

Para determinar esta pena, los camaristas quitaron la agravante prevista en el artículo 41 bis del Código Penal y le asignaron una mayor incidencia a determinadas atenuantes (edad del acusado, su escaso nivel de instrucción, sus condiciones de vida y la ausencia de antecedentes penales).

Así las cosas, el monto de once años de prisión resulta fundado y ajustado a las pautas que regulan el instituto.

IV. En conclusión, la condena recaída sobre G. J. M. será confirmada.

**Así voto.**

El juez **Marcelo Peral** dijo:

Llegan las presentes actuaciones a la Sala por aplicación del instituto previsto en el artículo 377 del CPP.

No obstante, como bien quedara asentado, este tema de la Consulta se analizó cuando este Cuerpo trató y admitió la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, oportunidad en la que se cambió el encuadramiento jurídico que había seleccionado el tribunal de mérito.

Así, los temas atinentes a la existencia del hecho, autoría y responsabilidad, se evaluaron de manera integral, y este Superior Tribunal ya confirmó esta parte de la sentencia.

Por ello, no voy a tratar estas cuestiones que se encuentran clausuradas en esta etapa del proceso, y me limitaré a revisar la pena impuesta.

Solo me resta decir que la pena que aplicó el Tribunal y luego modificó el tribunal revisor, es legítima, y corresponde que sea ratificada.

Los jueces de la cesura utilizaron correctamente las herramientas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y así determinaron que a G. J. M. le correspondían trece (13) años de prisión por el delito enrostrado.

Posteriormente, los jueces de cámara revisaron el monto impuesto, y decidieron reducirlo a once (11) años .

Considero apropiada la reducción que hizo el tribunal y estimo que "es acorde a los parámetros establecidos por ley.

Siendo ello asi, corresponde confirmar las sentencias venidas en consulta.

**Asi voto.**

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

I. El monto de la sanción impuesta a G. J. M. impone la obligación de escrutar su condena, en los términos del artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El Juez del primer voto ha descripto el devenir procesal de los presentes actuados, por lo que no habré de reiterarlo.

Solo debo destacar que M. fue condenado a la pena de once años de prisión, como autor del delito de homicidio en ocasión de robo (artículo 165 Código Penal), luego- de la modificación de la calificación legal efectuada por esta Sala en lo Penal y el correspondiente reenvío para una nueva cesura de la pena.

III. Cierto es que, al analizar las actuaciones por la Consulta, esta Sala en lo Penal mediante la sentencia N° 47/16, analizó acabadamente tanto la materialidad, autoría, responsabilidad y calificación legal en el hecho, tópicos que se encuentran firmes en esta instancia.

IV. Por ello, sólo corresponde analizar el monto de la pena impuesta al condenado, luego del reenvío.

El tribunal de la cesura le aplicó a M. la pena de trece años de prisión, en tanto que el tribunal revisor readecuó la pena y le impuso once años de prisión.

Al analizar los argumentos vertidos por los camaristas, se advierte que sus votos aciertan al examinar las atenuantes que no habían sido justipreciadas con suficiencia, esto es, juventud, escasa instrucción, historia de vulnerabilidad y carencia de antecedentes penales.

En definitiva, considero que la morigeración de la pena resulta razonable según las circunstancias acreditadas, y se halla enmarcada en los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

I. Por lo expuesto, en forma coincidente con mis colegas preopinantes, la condena del atribuido M., deberá confirmarse.

**Asi voto.**

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I. El desistimiento de la impugnación extraordinaria deducida por la defensora pública de G. J. M. nos enfoca exclusivamente en el examen del instituto de la Consulta. Sin embargo, sobre este aspecto, corresponde tener en cuenta la salvedad apuntada por mis colegas, en el sentido, de que sólo

se examinará el monto- de la pena impuesta, ya que las cuestiones de la materialidad del hecho y de la autoría en cabeza del atribuido, ya fueron extensamente analizadas por este Cuerpo, en una anterior intervención.-

II. G. J. M. fue condenado por el tribunal de la cesura a sufrir la pena de trece años de encierro. Luego, la Cámara en lo Penal, redujo la sanción a once años de prisión.

La Alzada, de acuerdo con las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, morigeró el correctivo, al otorgarle un mayor peso a las circunstancias atenuantes.

El nuevo monto aplicado es legal y se adecúa a los parámetros fijados en el código de fondo, por lo que, será ratificado.

II. En mérito de lo expuesto, confirmaré la condena impuesta al atribuido.

**Asi voto.**

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**----------SENTENCIA ----------**

**1°) Confirmar**, en lo pertinente, la sentencia de fecha 28/11/2018 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (hojas 2547/2561) y el pronunciamiento N° 11/2019 de la Cámara en lo Penal

de aquella misma ciudad (folios 2646/2667 vuelta).

**2°) Protocolícese** y notifíquese.

Sergio Rubén Lucero

MARIO LUIS VIVAS

Raúl Adrián Vergara

NATALIA ISABEL SPOTURNO

Aldo Luis De Cunto

MARCELO PERAL

JOSE A. PERREYRA